



Resolución Gerencial General Regional

N° 650 -2024-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 818-2024-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 3835-2023-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, Al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: *"Por lo tanto, el plazo de prescripción para el inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de 1 año que tomo conocimiento siempre que haya tomado conocimiento antes que opere el plazo de 3 años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita a acción disciplinaria."* Ello, en concordancia con el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC, el cual en su segunda conclusión señala: *"Desde que el funcionario*



que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que, además, no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta que debió ocurrir a partir del 14 de septiembre de 2014." Que, asimismo, el artículo 10.2 "Prescripción del PAD" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC, señala: "(...) entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de 1 año calendario.", ello en concordancia con el artículo 94 de la Ley N° 30057, que señala: "(...) La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año."

Que, en el presente caso, en el expediente N° 3835-2023-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

"como resultado de la evaluación al hecho identificado, se han evidenciado inicios de irregularidades que afectan el correcto uso y destino de los bienes y recursos del estado, el cual ha sido detallado en la presente resolución" y

Mediante el Memorándum N° 2320-2023/GRA/GGR, de fecha 18 de diciembre del 2023 ante esta Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se remite el Oficio N° 001539-2023-CG/OC5334, el cual contiene el Informe de Control N° 050-2023-2-5334-SCE, el cual cuestiona presuntamente el otorgamiento de la conformidad al expediente técnico – componente, sin observar el PIP viable ni normativa aplicable, es así que determinar si los entregables del expediente técnico componente de equipamiento del PIP "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Camaná, Distrito y provincia de Camaná – Región Arequipa", en relación de si se cumplió con el parámetro establecido en el perfil viable y la normativa aplicable, esto en el periodo de **11 de junio de 2015 al 25 de mayo de 2016.**

La materia objeto de control se centra en los Actos Previos a la ejecución del proyecto de inversión pública titulado "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Camaná, distrito y provincia de Camaná, región Arequipa", en adelante la "Obra". Esto incluye la formulación, evaluación y aprobación del expediente técnico, específicamente en lo que concierne al componente "Equipamiento". Dicho proyecto supera la inversión indicada en el perfil por un monto superior a los S/2 725 334,36, conforme a lo estipulado en el Sistema Nacional de Inversión Pública y la normativa aplicable vigente.

Dado el carácter del proyecto, los recursos públicos destinados a esta obra están orientados a la mejora de los servicios de salud para la población. Este objetivo se encuentra alineado con el objetivo estratégico N° 4 del Plan de Desarrollo Regional Concertado 2013-2021, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 349-AREQUIPA. Este objetivo se articula con las acciones estratégicas orientadas a "Mejorar y ampliar la capacidad resolutoria de los establecimientos de salud mediante la infraestructura y equipamiento adecuado en toda la región". Dicho proyecto es coherente con el proceso misional del Gobierno Regional de Arequipa, cuyo propósito institucional es "Conducir y promover el desarrollo sostenible de la población de la Región Arequipa, de manera inclusiva, integral, competitiva, bajo un enfoque moderno, descentralizado, eficiente y concertado en la Gestión Pública".

Este enfoque es crucial para los fines del proceso administrativo disciplinario, ya que implica una evaluación minuciosa de la correcta asignación y ejecución de los recursos públicos, con el fin de asegurar que se cumplan los principios de Legalidad, Eficiencia y Transparencia en la Gestión Pública.

Que, la materia de control está constituida por la incidencia de los actos previos a la ejecución física del proyecto de inversión pública: "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Camaná, distrito y provincia de Camaná - región Arequipa", en la ejecución del proyecto de inversión.

En ese sentido, de la revisión del Expediente Técnico para la ejecución del PIP "Mejoramiento de los servicios de salud del Hospital Camaná distrito y provincia de Camaná - región Arequipa componente Equipamiento", se pudo advertir que se inobservaron los parámetros previamente establecidos en el perfil viable, ocasionando mediante su aprobación incumplimiento tanto en la cantidad como en el tipo de equipamiento, permitiendo la inclusión de equipos no requeridos y la omisión de equipos establecidos como necesarios.

A partir de la revisión de la información proporcionada por la Entidad, se concluye que el inspector encargado de la elaboración del Expediente Técnico del proyecto otorgó conformidad a los entregables del mismo, correspondientes a la obra "Mejoramiento de los Servicios de Salud del Hospital Camaná, distrito y provincia de Camaná, región Arequipa, componente Equipamiento", en adelante denominado "Expediente Técnico". Esta conformidad se dio sin observar que dichos entregables no cumplían con los parámetros establecidos en el Proyecto de Inversión Pública (PIP) viable, la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), las normas técnicas de salud ni las bases del proceso de selección llevado a cabo para la contratación correspondiente. Como consecuencia de esta omisión, se aprobó un Expediente Técnico que registró una cantidad menor de equipamiento en equipos electromecánicos, de oficina y mobiliario clínico, los cuales fueron





Resolución Gerencial General Regional

N° 650 -2024-GRA/GGR

V.B°



sustituidos por una cantidad equivalente de equipos biomédicos, complementarios, instrumental y mobiliario administrativo, en contraposición a lo establecido en el PIP viable.

Los hechos presuntamente expuestos habrían transgredido el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, modificada mediante Ley N° 29873, vigente desde el 18 de setiembre de 2012, referido a los principios que rigen las contrataciones, asimismo del artículo 176° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, modificado con Decreto

Supremo n. 138-2012-EF, vigente desde el 20 de setiembre de 2012, relacionado a la recepción y conformidad el artículo 11° del Reglamento del Sistema Nacional de Inversión Pública, referido a la declaración de viabilidad; los artículos 10°, 24° y 27° de la Directiva General del Sistema Nacional de Inversión pública, referidos a las funciones y responsabilidades de la unidad ejecutora, la elaboración del estudio definitivo o expediente técnico detallado y las modificaciones de un PIP durante la fase de inversión; los numerales 5.1, 5.2, 5.3, 5.6 y 5.7 de la Norma Técnica de Salud n. 110-MINSA/DGIEM-V.01 "Infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud del segundo nivel de atención y el capítulo III de las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Pública N° 044-2015-GRA-1.

Dado que, a la fecha de reportados los hechos a la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios estos ya se encontraban prescritos, mediante el Memorandum N° 2320-2023-GRA/GGR, con fecha de recepción el 20 de diciembre del 2023, por lo que, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil-Ley N°30057, que establece la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Cabe resaltar que el expediente en mención no se encontraba en la etapa de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo – PAD, es así que el plazo para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces, es así que en el presente caso el Informe de Control Posterior N° 050-2023-2-5334, y sus antecedentes reportados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde el **25 de mayo del 2016, fecha de la aprobación del expediente técnico mediante Resolución N°144-20216-GRA/GRI**, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Administrativo Disciplinario; **ha prescrito el 25 de mayo del 2019.**

En consecuencia, el reporte de los hechos advertido por el Informe de Control N° 050-2023-2-5334-SCE, datan del periodo de 11 de junio de 2015 al 25 de mayo de 2016, se encontrarían prescritos por los hechos detallados en el Informe de Control lo que se corrobora con la Resolución N°144-20216-GRA/GRI, del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL CAMANÁ, DISTRITO Y PROVINCIA DE CAMANÁ – REGIÓN AREQUIPA", con CUI 2279710, corresponde que, dicho estado administrativo se declare **Prescrito** formalizándolo mediante acto administrativo del titular de La entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

SE RESUELVE. -



Artículo 1°. - Declarar **PRESCRITA** la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), en contra de Edy Hugo Naca Bailon y Daniel Jesús Alvarado Morales, respecto de los hechos contenidos en el Informe de Control N° 050-2023-2-5334-SCE, sobre el otorgamiento de la conformidad al componente equipamiento contenido en el expediente técnico, del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL CAMANÁ, DISTRITO Y PROVINCIA DE CAMANÁ – REGIÓN AREQUIPA", con CUI 2279710, correspondiente al Expediente N° 3835-2023-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. - **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veinte (20) días de diciembre del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



Mg. Norma Yamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL